



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-06-2023

ESTADO No. 092

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00218-01	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO QUE RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Actora: **MYRIAM ANGÉLICA CASTILLO RINCÓN**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001 3342-050-**2022-00218-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 27 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del

¹ Archivo 14

Expediente No. 2022 00218 01

Demandante: Myriam Angélica Castillo Rincón

año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Así como una indemnización equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los que fueron pagados superado el término legal.

TRÁMITE

El Despacho advierte que en la diligencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², **la a quo resolvió** en la etapa correspondiente **negar el decreto y práctica de la prueba** relacionada con la certificación de la fecha exacta en la que la accionada consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, junto con los documentos del caso que demuestran esta actuación como el acto de reconocimiento de la cesantía anualizada. Así como la concerniente a la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, el valor cancelado, y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, **interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de la decisión anterior.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala **la parte actora** que las pruebas solicitadas resultan de gran trascendencia para resolver el conflicto pues están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte de las demandadas y la consecuente ausencia de recursos por parte del FOMAG. Antes de llegar a los estrados judiciales se radicó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá en donde se solicitó copia de la respectiva consignación, transacción o planilla que fue utilizada para consignar las cesantías de la actora, en la que se pudiera verificar su nombre, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para hacer el respectivo trámite presupuestal. Sin embargo, las entidades no allegaron tal documentación en la forma en que fue solicitada. En las respuestas emitidas por la entidad se indicó que se enviaron los reportes en lo que le debería corresponder al pago de los docentes y esto se envió a la Fiduciaria para la respectiva revisión en diferentes fechas.

Lo anterior hace necesario que la apoderada se aparte de la posición del Despacho ya que los documentos incorporados al expediente no suplen la

² Ídem

Expediente No. 2022 00218 01

Demandante: Myriam Angélica Castillo Rincón

información requerida, y por el contrario denota la actitud evasiva en que incurren las entidades respecto de indicar la fecha en que recibieron la consignación de las cesantías o giraron los recursos de las mismas, para la vigencia 2020, razón por la cual, la información allegada no responde de forma clara y contundente a los requerimientos elevados.

DEL TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS

El Ministerio de Educación Nacional – FOMAG solicita sea negada la prueba por cuanto las entidades demandadas ha cumplido conforme a la ley los términos y la forma en que los docentes deben solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías, razón por la cual las pruebas que obran en el proceso son más que suficientes para resolver.

La Secretaría de Educación de Bogotá se opone a que se revoque la decisión adoptada por el Despacho, toda vez que los medios de prueba documentales aportados al proceso son suficientes para adoptar un fallo de fondo que ponga fin a la litis.

La Procuradora Delegada ante el Juzgado de instancia pidió no reponer la decisión porque con el material probatorio allegado al proceso es suficiente para fallar el asunto.

Ante lo anterior, **la Jueza** conductora, adelantado el trámite correspondiente de los recursos, **encontró procedente el recurso de reposición y resolvió confirmar la decisión recurrida** teniendo en consideración que con las pruebas allegadas al sumario hay suficiente claridad para adoptar la decisión que en derecho corresponde, siendo innecesario el acopio de las pruebas requeridas por la parte demandante.

Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ordenando a la Secretaría la remisión de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual se debe determinar si la decisión adoptada por la *a quo* al denegar la prueba documental fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo señalado por la recurrente en el recurso de apelación.

Expediente No. 2022 00218 01
Demandante: Myriam Angélica Castillo Rincón

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al Juez de la libertad suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba³.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado⁴ respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

(...)

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso⁵. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos illustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁶.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil**.*

³ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁴ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

⁵ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

Expediente No. 2022 00218 01
Demandante: Myriam Angélica Castillo Rincón

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁷. (...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁸.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...) **(Se resalta)**

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para otras pruebas documentales, pues en ambos casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para proceder a su decreto.

CASO CONCRETO

Del estudio del material probatorio recaudado e incluso de los argumentos de defensa de la entidad demandada, se tiene que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contempla un régimen de administración de dineros de los docentes afiliados diferente al previsto para los demás empleados públicos de cualquier orden, en los términos de la Ley 91 de 1988⁹.

En efecto la norma en cita, prevé la obligación a cargo del mencionado fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados, como es el caso de la aquí demandante.

A propósito, del reconocimiento de las cesantías la norma prevé en su artículo 15° lo siguiente:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre

⁷ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

⁸ López Blanco, Op cit, pág 74.

⁹ Norma que creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes.

Expediente No. 2022 00218 01
Demandante: Myriam Angélica Castillo Rincón

el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)"

En línea con el texto en cita y lo reglado por el Decreto 3752 de 2003, advierte el suscrito Magistrado sustanciador que el estudio del derecho pretendido, se caracteriza por ser un **asunto de puro derecho** donde no se avizora adoptar las medidas necesarias para encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización del proceso a través de la etapa probatoria y así es forzoso concluir que el decreto de la prueba apelada por el extremo activo de la litis, falta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Lo anterior, no desconoce que el objeto de la litis es establecer si se causó la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, se reitera que se encuentra los fundamentos y material probatorio suficientes para proferir sentencia de fondo.

Lo señalado no obsta para que el suscrito Magistrado, haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se denegó el decreto y la práctica de una prueba documental, conforme a lo expuesto.

Expediente No. 2022 00218 01
Demandante: Myriam Angélica Castillo Rincón

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
JEER